

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2020-00092-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021 interpuesto por la parte demandada, mediante el cual el despacho aceptó la renuncia a lo solicitado en memorial allegado el 24 de febrero (archivo 76 del expediente) y se acoge a que el acuerdo conciliatorio.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el acuerdo aprobado en el auto censurado, no guarda consonancia y no fue lo que se aprobó en la audiencia correspondiente, bastando simplemente revisar la grabación correspondiente para verificar lo aquí expuesto.
- Que el auto es confuso y no guarda coherencia entre el querer de las partes y lo que efectivamente se aprobó.
- La conciliación así aprobada no se sabe por cuánto fue si por \$ 230.000.000, \$ 228.000.000, 3 cuotas de \$ 76.666.666 o 3 cuotas de \$ 76.000.000 o de \$ 76.500.000.
- Que el memorial del cual se habla en la providencia no fue puesto a disposición de la parte recurrente.
- En providencia del 01 de marzo requirieron para que se superara el yerro que contiene la audiencia susodicha en lo aprobado, ante lo cual, y por guardar silencio se expresó tácitamente que sus clientes no coadyuvaran esa petición, razón por la cual lo que seguía era convocar a nueva audiencia como efectivamente se advirtió en la providencia y no buenas a primera, hacer unos algoritmos matemáticos para aprobar.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Manifestó en tiempo oportuno lo siguiente:

No avizoró la existencia de error alguno por parte del despacho, quien aprobó tanto lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación, como lo solicitado en memorial presentado por la parte ejecutante, en la que manifestó su renuncia al cobro de la suma de \$ 2.000.000 quedando muy claro que no tendrán que pagar los demandados la suma de \$ 230.000.000 sino que será, la suma de \$ 228.000.000 en razón a que mi representado renunció al cobro de \$ 230.000.000 en cuotas de \$ 76.666.666 y aceptó que fueran cuotas de \$ 76.000.000 para un total de \$ 228.000.000 como claramente lo expuso en memorial anterior.

Que lo dispuesto en el acta y en el auto tiene total consonancia con lo que la parte demandada exigió en la audiencia y era poder pagar por cuotas y obtener condonación de intereses.

Lo que si resulta incoherente y confuso como también disonante con lo pretendido por los demandados, y llama poderosamente la atención, es el comportamiento del apoderado de los demandados, quien no solo con posterioridad a la audiencia de conciliación, tuvo la intención de renunciar al poder que le fue conferido, sino que ahora, al no ser esta renuncia aceptada por el despacho, y ante una situación que solo está favoreciendo a sus representados, más que al demandante, el apoderado con este recurso se propone a interferir en la ejecutoria del acuerdo al que llegaron los clientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo singular en el cual se celebró un acuerdo de conciliación judicial, por valor de \$ 230.000.000.

El pago se acordó realizar en 3 cuotas correspondientes a \$ 76.000.000 cada uno, pero vista la sumatoria de las mismas ello no coincidía con el valor total acordado.

Así las cosas el despacho requería de la realización de una audiencia para poder arreglar el impase, no obstante lo anterior, la parte demandante aclaró tal situación al presentar escrito manifestando que se tuviera como valor del acuerdo la suma de \$ 228.000.000, lo cual fue aceptado por el despacho en consideración a que ello no contraría el espíritu de la conciliación y tampoco menoscaba los intereses de la parte ejecutada, entendiéndose con ello que se trata de una condonación de \$ 2.000.000

millones de pesos que la ejecutante hace de mas, y ello está en consonancia con la facultad que le asiste al acreedor de disponer de su derecho de crédito.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que existe confusión en cuanto a la suma que debe cancelar, toda vez que la inconsistencia entre la suma acordada y las cuotas a pagar fue subsanada teniendo de presente el escrito presentado por la ejecutante y que fue aprobado por el despacho, con lo cual existe claridad en cuanto a la suma total a pagar que es de \$ 2280.000.000 y en cuanto al valor de cada cuota que se debe cancelar que es de \$ 76.000.000.

Tampoco es de recibido el argumento de que el despacho realizo algoritmos sobre lo acordado toda vez que lo único aprobado fue la aceptación de una rebaja o condonación de la deuda anunciada por la parte ejecutante, con lo cual no se desmejora en nada la posición de la parte ejecutada.

Es bajo este entendido que la providencia recurrida no será revocada y en consecuencia se mantiene en firme el auto recurrido.

Con relación a la comunicación recibida por la entidad BANCOLOMBIA archivo pdf 92, se enviara comunicación a fin de enterarles de que el proceso de la referencia se encuentra creado en el portal web del banco agrario para realizar consignaciones.

La petición relacionada con liberar sumas de dinero visible en el archivo pdf 94 se niega en consideración a que quien debe aplicar el límite de inembargabilidad en cuentas de ahorros es la entidad financiera, además de que consultada la página de web del Banco Agrario todavía no se encuentran depósitos judiciales para este proceso.

Póngase en conocimiento de las partes el informe de secuestre allegado visible en el archivo 99 pdf.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se aceptó lo solicitado por la parte ejecutante en cuanto al valor total del acuerdo de conciliación, teniéndose por cuota a pagar la suma de \$76.0000.000.

SEGUNDO: ENVIAR comunicación a la entidad BANCOLOMBIA a fin de enterarles de que el proceso de la referencia se encuentra creado en el portal web del banco agrario para realizar consignaciones.

TERCERO: NEGAR la solicitud de liberar sumas de dinero realizado por la parte ejecutada en consideración a que quien debe aplicar el límite de inembargabilidad en cuentas de ahorros es la entidad financiera.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el anterior informe de secuestre allegado.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f893281f65b16fb7d94ceb5ba79f565a60d83c63b40b5e7744a24e3f094e5c6

Documento generado en 20/04/2021 06:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>